

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0356/2023

**Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó el contrato que la Alcaldía Benito Juárez celebró para la instalación del elevador ubicado en el edificio de Concejales (dirección UXMAL 803, alcaldía Benito Juárez).



## ¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado me remite a su portal de transparencia. Sin embargo, no menciona el número o folio del contrato, por lo que la búsqueda no puede ser realizada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Revoca la respuesta impugnada**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Contrato, Edificio Concejales, Elevador, Portal de obligaciones de transparencia,

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0356/2023

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0356/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El nueve de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092074023000063**, mediante la cual, requirió:

[...]

" Solicito el contrato que la Alcaldía Benito Juárez celebró para la instalación del elevador ubicado en el edificio de Concejales (dirección UXMAL 803, alcaldía Benito Juárez).

En caso que la información contenga información confidencial remitir información en VERSIÓN PÚBLICA. "

[...] [sic]

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veinticuatro de enero, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/212/2023**, de fecha dieciséis de enero, signado el **J.U.D. de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Recurrente**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

La **Coordinación de Obras por Contrato** envía el oficio no. **ABJ/IDGODSU/COC/017/2023**. Mismo que se adjunta para mayor referencia.

[...] [sic]

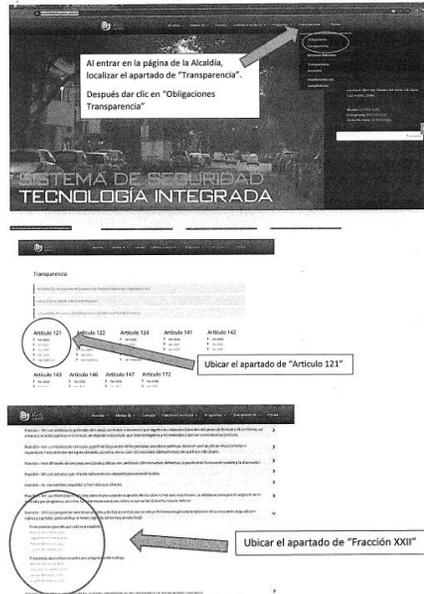
**2.1.** Oficio **ABJ/IDGODSU/COC/017/2023**, de fecha doce de enero, signado por el **Coordinador de Obras por Contrato** y dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual le brinda respuesta complementaria.

[...]

Al respecto le informo que, el contrato que celebró la Alcaldía Benito Juárez para la instalación del elevador ubicado en el edificio de concejales, se encuentra en el siguiente enlace para su consulta dentro del Artículo 121, Fracción XXII:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2020-articulo-121/>

Así mismo se anexa guía rápida para poder facilitar su visita al portal y poder encontrar de manera eficiente la información requerida.



[...] [sic]

**3. Recurso.** El veintiséis de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Remite al portal de transparencia. Sin embargo, no menciona el número o folio del contrato. Por lo que la búsqueda no puede ser realizada. Yo como petionario no se en que trimestre se firmo el mencionado contrato, cómo se llama la empresa, el folio del contrato ni ningún otro dato que me permita encontrar el contrato en cuestión. Exijo que mi DAI sea garantizado y protegido y me remita de forma accesible la información solicitada.

[...] [sic]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0356/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El treinta y uno de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**6. Manifestaciones.** Ninguna de las dos partes hizo llegar a este Órgano Garante sus manifestaciones, alegatos ni pruebas.

**7. Cierre de Instrucción.** El veinte de febrero, se da cuenta que ninguna de las dos partes presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veinticuatro de enero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veinticinco de enero al quince de febrero**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiséis de enero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**c) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074023000063**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

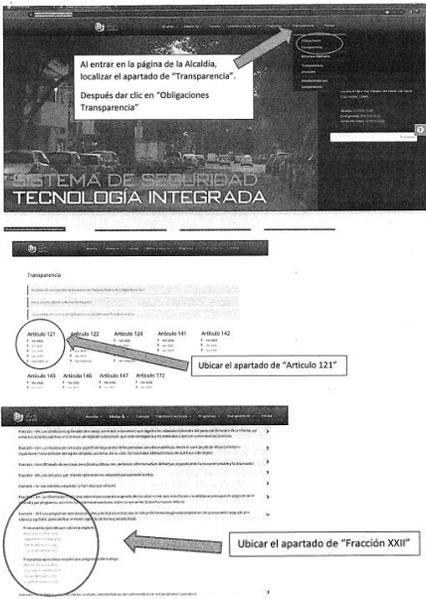
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
“...Solicito el contrato que la Alcaldía Benito	<b><u>Coordinador de Obras por Contrato</u></b>	[...] Remite al portal de transparencia. Sin

<p>Juárez celebró para la instalación del elevador ubicado en el edificio de Concejales (dirección UXMAL 803, alcaldía Benito Juárez). ...” (Sic)</p>	<p>[...] Al respecto le informo que, el contrato que celebró la Alcaldía Benito Juárez para la instalación del elevador ubicado en el edificio de concejales, se encuentra en el siguiente enlace para su consulta dentro del Artículo 121, Fracción XXII:</p> <p><a href="https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2020-articulo-121/">https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2020-articulo-121/</a></p> <p>Así mismo se anexa guía rápida para poder facilitar su visita al portal y poder encontrar de manera eficiente la información requerida.</p>  <p>[...] [sic]</p>	<p>embargo, no menciona el número o folio del contrato. Por lo que la búsqueda no puede ser realizada. Yo como peticionario no se en que trimestre se firmo el mencionado contrato, cómo se llama la empresa, el folio del contrato ni ningún otro dato que me permita encontrar el contrato en cuestión. Exijo que mi DAI sea garantizado y protegido y me remita de forma accesible la información solicitada. [...] [sic]</p>
---	---	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó el contrato que la Alcaldía Benito Juárez celebró para la instalación del elevador ubicado en el edificio de Concejales (dirección UXMAL 803, alcaldía Benito Juárez), si tiene información confidencial remitir en VERSIÓN PÚBLICA, la respuesta del sujeto obligado fue que la información solicitada se encuentra en el enlace para su consulta dentro del Artículo 121, Fracción XXII en la liga siguiente:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2020-articulo-121/>

Y le anexó guía rápida para poder facilitar su visita al portal y encontrar de manera eficiente la información requerida. En consecuencia, la parte recurrente se agravió de que *“Remite al portal de transparencia. Sin embargo, no menciona el número o folio del contrato. Por lo que la búsqueda no puede ser realizada. Yo como peticionario no se en que trimestre se firmo el mencionado contrato, cómo se llama la empresa, el folio del contrato ni ningún otro dato que me permita encontrar el contrato en cuestión ...”*.

Asimismo, es importante señalar que ninguna de las dos partes hizo llegar a este Órgano Garante manifestaciones, alegatos ni pruebas, motivo por el cual, el estudio se realizará con el análisis de las constancias de la respuesta primigenia respecto a lo solicitado y con relación al agravio de la parte recurrente.

2.- En este sentido, el sujeto obligado centró su respuesta en que el contrato solicitado se encuentra en el enlace para su consulta dentro del Artículo 121, Fracción XXII:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2020-articulo-121/>

La activación de esta liga electrónica lleva al portal de transparencia de 2020 y el índice activo de las 54 fracciones de obligaciones de transparencia

correspondientes al artículo 121, donde se ubica la fracción XXII en la que señaló el sujeto obligado que se encuentra la información, como se observa en la siguiente pantalla:



## Transparencia 2020 – Artículo 121

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

**Fracción – I.** El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros; >

**Fracción – II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; >

**Fracción – III.** Las facultades de cada área y las relativas a las funciones; >

...

**Fracción – XXII.** Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total; >

#### Presupuesto ejercido por rubros y capítulo

[Primer trimestre 2020](#)  
[segundo trimestre 2020](#)  
[Tercer trimestre 2020](#)  
[Cuarto trimestre 2020](#)

#### Programas operativos anuales y/o programas de trabajo

[Primer trimestre 2020](#)  
[segundo trimestre 2020](#)  
[Tercer trimestre 2020](#)  
[Cuarto trimestre 2020](#)

...

Como se puede observar, **la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado lleva directamente a la fracción XXII del artículo 121 del ejercicio 2020**, siendo importante señalar que esta fracción se refiere a los **programas operativos anuales y de trabajo** en los que se debe reflejar de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total.

Asimismo, se observa que la información contenida en los archivos electrónicos con información trimestral se dividen en: “Presupuesto ejercido por rubros y capítulo”, y, en “Programas operativos anuales y/o programas de trabajo”. Respecto a los primeros, la información contenida es la siguiente:

Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa (dd/mm/aaaa)	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa (dd/mm/aaaa)	Asignación Financiera Mora	Actividad(es) Institucional(es) a Realizar	Capítulo de Gasto de La Cuantificación Financiera (Tabla_473663)	Área(s) Responsable(s) de La Información	Fecha de Validación	Fecha de Actualización	Nota
2020	01/10/2020	31/12/2020	15000000	311148E150	39011074	Dirección General de Administración	15/01/2021	31/12/2020	
2020	01/10/2020	31/12/2020	4999998.26	311102F029	39011073	Dirección General de Administración	15/01/2021	31/12/2020	

ID	1000 Servicios Personales	2000 Materiales Y Suministros	3000 Servicios Generales	4000 Ayudas, Subsidios, Aportaciones Y Transferenc	5000 Bienes Muebles E Inmuebles	6000 Cbra Pública	7000 Inversión Financiera	8000 Participaciones Y Aportaciones	9000 Deuda Pública
23565676	381930	0	500000	0	0	0	0	0	0
23565677	19375000	0	0	0	0	0	0	0	0

Y, referente a los segundos, contiene un hipervínculo que lleva al Programa Operativo Anual y otro que conduce :

Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa (dd/mm/aaaa)	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa (dd/mm/aaaa)	Hipervínculo Al Programa Operativo Anual (post)	Hipervínculo Al Programa de Trabajo, en su Caso	Monto, Valor, Disposición General, Objeto, (Tabla_473663)	Área(s) Responsable(s) de La Información	Fecha de Validación	Fecha de Actualización	Nota
2020	01/10/2020	31/12/2020	<a href="http://tabuladibeneficiarios.gob.mx/documentos/DGA/finanzas/A121F8B2-03CDD3_ALCALDIA_BJ.pdf">http://tabuladibeneficiarios.gob.mx/documentos/DGA/finanzas/A121F8B2-03CDD3_ALCALDIA_BJ.pdf</a>	<a href="https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/Manual_Anteproyecto_2020.pdf">https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/Manual_Anteproyecto_2020.pdf</a>	38011859	Dirección General de Administración	15/01/2021	31/12/2020	

					ALCALDÍA BENITO JUÁREZ											
					1000	2000	3000	4000	5000	6000	7000	8000	9000			
EJC	PP	FI	DF	AJ	UNIDAD DE MEDIDA	META FÍSICA	META FINANCIERA	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	INVERSIÓN PÚBLICA	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	DEUDA PÚBLICA
						2,306,604,703	1,183,320,423	140,284,570	514,965,056	52,000,000	95,000,000	321,034,654	0	0	0	0
1	IGUALDAD Y DERECHOS					42,500,000	0	2,200,000	2,500,000	37,800,000	0	0	0	0	0	0
	133	ESTANCIAS INFANTILES			Persona	341	3,000,000	0	0	3,000,000	0	0	0	0	0	0
	2	6	2	244	Apoyos y servicios sociales	341	3,000,000	0	0	3,000,000	0	0	0	0	0	0
					PROMOCIÓN INTEGRAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS Y MUJERES	Acción	776	1,500,000	0	1,500,000	0	0	0	0	0	0
	1	2	4	003	Transversalización de la perspectiva de género	776	1,500,000	0	0	1,500,000	0	0	0	0	0	0
					PROMOCIÓN INTEGRAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS	Acción	853	2,200,000	0	2,200,000	0	0	0	0	0	0
	1	2	4	004	Transversalización del enfoque de derechos humanos	853	2,200,000	0	2,200,000	0	0	0	0	0	0	0
					JEFS Y AYUDAS DE FAMILIA	Persona	500	4,000,000	0	0	0	4,000,000	0	0	0	0
	2	6	2	244	Apoyos y servicios sociales	500	4,000,000	0	0	0	4,000,000	0	0	0	0	0
					AYUDO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE Y ENFERMEDADES CRÓNICAS DEGRADATIVAS	Apoyo	750	6,000,000	0	0	0	6,000,000	0	0	0	0
	2	6	2	244	Apoyos y servicios sociales	750	6,000,000	0	0	0	6,000,000	0	0	0	0	0
					ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE	Apoyo	600	600,000	0	0	0	600,000	0	0	0	0
	2	6	2	244	Apoyos y servicios sociales	600	600,000	0	0	0	600,000	0	0	0	0	0
					AYUDO ADULTOS MAYORES 60	Apoyo	1,500	15,000,000	0	0	0	15,000,000	0	0	0	0
	2	6	2	244	Apoyos y servicios sociales	1,500	15,000,000	0	0	0	15,000,000	0	0	0	0	0
					AYUDOS ECONÓMICOS Y OTRAS AYUDAS SOCIALES	Apoyo	39,541	10,200,000	0	0	1,000,000	9,200,000	0	0	0	0
	2	6	2	244	Apoyos y servicios sociales	39,541	10,200,000	0	0	1,000,000	9,200,000	0	0	0	0	0
2	CIUDAD SUSTENTABLE					1,640,126,235	1,182,820,423	100,061,450	288,046,362	14,200,000	55,000,000	0	0	0	0	

# MANUAL

## DE PROGRAMACIÓN-PRESUPUESTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS



Derivado de lo anterior, es claro que la fracción XXII del artículo 121 de la Ley de Transparencia no contiene lo solicitado por la parte recurrente, es decir, el contrato que la Alcaldía Benito Juárez celebró para la instalación del elevador ubicado en el edificio de Concejales, por ello, la peticionaria en su agravio señaló que *“Remite al portal de transparencia. Sin embargo, no menciona el número o folio del contrato. Por lo que la búsqueda no puede ser realizada. Yo como peticionario no se en que trimestre se firmo el mencionado contrato, cómo se llama la empresa, el folio del contrato ni ningún otro dato que me permita encontrar el contrato en cuestión”*.

3.- Lo anterior, deja muy claro que el agravio de la recurrente es fundado, primero, porque el sujeto obligado sólo centró su respuesta en la fracción XXII del artículo 121 de la Ley de Transparencia sin proporcionar ningún dato respecto al contrato solicitado, tal como lo expresó la parte recurrente en su agravio, segundo, el contenido de la fracción mencionada contiene información presupuestal agregada que no llega a la especificación de un contrato, tercero, tampoco le informó a la parte recurrente que las fracciones XXIX y XXX del mismo artículo 121 de la Ley de Transparencia son las que tienen información respecto a los contratos del sujeto obligado, tal como se observa en la siguiente pantalla:

<b>Fracción - XXIX.</b> Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;	>
<b>Fracción - XXX.</b> La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:	>

Y, cuarto, el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el Criterio 04/21 de este Instituto:

## CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Como se observa, este criterio es muy claro al puntualizar que **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.**

Esto es, no remitió directamente a la información solicitada, además, de no indicar los pasos completos para llegar a dicha información.

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender al requerimiento de la parte recurrente referente al contrato que la Alcaldía Benito Juárez celebró para la instalación del elevador ubicado en el edificio de Concejales (dirección UXMAL 803, alcaldía Benito Juárez) y si tiene información confidencial remitir en versión pública, por lo que, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la peticionaria al no proporcionarle la información solicitada es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Obras por Contrato y las unidades administrativas adscritas a la misma, y demás que sean competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la cual se atiende de manera directa a lo solicitado por la parte**

**recurrente, esto es, del contrato que celebró la Alcaldía Benito Juárez para la instalación del elevador ubicado en el edificio de concejales, asimismo, en caso de que la información solicitada tenga datos personales, se tendrá que realizar la entrega en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, misma que se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**